

XV JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS UNNE

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2019
Corrientes - Argentina

XV Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de

Derecho y Ciencias Sociales y Políticas -UNNE : 2019

Corrientes -Argentina / Fernando Acevedo ... [et al.] ;

compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed.-

Corrientes : Moglia Ediciones, 2019.

CD-ROM, EPUB

ISBN 978-987-619-345-0

1. Análisis Jurídico. I. Acevedo, Fernando. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340



ISBN Nº 978-987-619-345-0

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglialibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Octubre de 2019

FUNDAMENTOS POLITICOS CRIMINALES DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

Sassón, Isidoro

i_sasson25@hotmail.com

Resumen.

La suspensión del juicio a prueba, permite articular y desarrollar alternativas a la pena privativa de libertad, con criterios de oportunidad y la atención de los intereses de la víctima, como respuesta destinada a evitar no sólo la prisión, sino, también, la estigmatización de la condena y la ficción derivada del principio de oficialidad procesal, construida sobre la hipótesis de que todas las acciones surgidas de los delitos, que han sido cometidos, serán perseguidas penalmente y juzgados por los Tribunales, e impulsar vías destinadas a la reparación del daño causado a la víctima.

Palabras claves: Alternativa, oportunidad, reparación.

Introducción

En el año 1994, se incorporó al Código Penal argentino, el instituto de la suspensión del juicio a prueba, que se corresponde con los movimientos de simplificación procesal. Contrariamente a la tendencia legislativa, caracterizada por reformas destinadas a incrementar la rigurosidad del sistema penal, la suspensión del juicio a prueba, constituye la incorporación de un procedimiento que se presenta como una alternativa a la aplicación de la pena privativa de libertad y, en este sentido, se inspira en principios de mínima intervención penal y en la necesidad de reglamentar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y considerar los intereses de la víctima del delito. Pero sin perjuicio de los fundamentos que explican al instituto, han mediado razones de orden práctico para sostener su incorporación al derecho penal argentino, y que están vinculadas a la congestión de los tribunales de justicia.

Materiales y método

Para el estudio y desarrollo del tema que es objeto de investigación, se recurrió a las siguientes fuentes: mensaje del Poder Ejecutivo, adjuntando proyecto de ley sobre suspensión de proceso a prueba y de reforma al Código Penal de la Nación, legislativa y de información del derecho penal.

Resultados y discusión

El mensaje del Poder Ejecutivo, por el cual se eleva al Congreso de la Nación, el proyecto de ley sobre suspensión de juicio a prueba, expresa: *“El instituto de la suspensión del proceso a prueba, se encuentra respaldado por fundamentales razones de orden práctico. Es cierto que no todos los sistemas penales tienen características criminológicas (cualitativas y cuantitativas) semejantes, y por ello los beneficios prácticos de la suspensión del proceso a prueba dependerán de la circunscripción judicial de que se trate. Sin embargo, contándose con la posibilidad de descongestionar los puntos críticos de toda organización judicial, la aplicación de las modernas técnicas de control de gestión en dicho ámbito permite obtener un rendimiento mejor que el observado hoy por la sociedad”*. Pero los fundamentos políticos criminales que explican al instituto, no se limitan sólo a finalidades o razones de orden práctico. La suspensión del juicio a prueba constituye una alternativa a la pena privativa de libertad. Desde este punto de vista, dice el mensaje del Poder Ejecutivo: *“Con relación, en principio, a las penas menos graves, cada vez se halla más extendida en la legislación contemporánea, la utilización de mecanismos que a la par de no eximir al hecho punible de una reacción perceptible, supeditan la liberación de la aplicación de una pena a que el autor cumpla voluntariamente las instrucciones que se le imparten para que observe una conducta ordenada.”* En este marco, por medio de la incorporación del instituto de la suspensión del juicio a prueba, a través de la sanción de la ley 24.316, se pretende evitar respuestas estrictamente punitivas de parte del sistema penal, ampliando las alternativas a la pena privativa de libertad, al no quedar reducida a la condena condicional, sin perjuicio de las reformas más gravosas incorporadas a este último instituto. Las cuestiones de orden constitucional,

que puedan suscitar la naturaleza de las reglas de conducta impuestas al imputado, son consideradas por el mensaje del Poder Ejecutivo al expresar: *“Las reglas de observación impuestas por el juez al beneficiado, en ningún momento tiene el carácter de “pena”- a pesar de que atendiendo a su naturaleza, se equiparan a las medidas previstas para la condena de ejecución condicional y a la pena de instrucciones judiciales del derecho comparado- sino que tan sólo revisten el carácter de exigencias procesales especiales, cuyo cumplimiento posibilitará la extinción de la acción penal en beneficio de quien ha sido sometido a un proceso”*. En este sentido, media una reconsideración de la posibilidad de obtener la rehabilitación de la persona, a través de la ejecución de la pena privativa de libertad, en instituciones penitenciarias que en general se caracterizan por la superpoblación carcelaria. Los efectos reproductores de la criminalidad que produce la prisión, aspiran ser evitados por un instituto que se presenta como una alternativa a la pena privativa de libertad e incluso a la necesidad de la declaración de culpabilidad del imputado, el dictado de la condena y la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Ante la alternativa que constituye, a la ejecución de la pena corta privativa de libertad, la condena condicional, la suspensión del juicio a prueba, importa a su vez, una alternativa tendente a evitar el efecto estigmatizante derivado del dictado de la condena. Desde este punto de vista, posiblemente, la consecuencia más significativa que produce en el funcionamiento del sistema penal la incorporación del instituto de la suspensión de juicio a prueba, no es la de evitar el cumplimiento de la pena corta privativa de libertad y agudizar el problema de la superpoblación carcelaria, en tanto, estas consecuencias, pueden ser evitadas por medio de la condena condicional, que a su vez, se refiere a delitos por los cuales habitualmente los códigos procesales penales admiten la libertad del imputado durante la tramitación del proceso penal, sino la de evitar el efecto estigmatizante de la condena y mantener el estado jurídico de inocencia del imputado, a partir de la innecesariedad preventivo especial de la imposición de la pena. También motivos de orden procesal explican los fundamentos políticos criminales de la incorporación de la suspensión del juicio a prueba al sistema jurídico penal, a partir de que el instituto se constituye, según lo expresa el Mensaje del Poder Ejecutivo, en los términos de *“...una excepción al principio de oficialidad (art. 71, Cód. Penal) en el ejercicio de las acciones penales, atento su carácter irrefragable, ...”* y por lo tanto, no sujeto a contradicción. En este sentido se explica que si durante el tiempo de suspensión del juicio, el imputado no comete un nuevo delito, repara el daño en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extingue la acción penal (art. 76 ter C.P). Se introduce un criterio de oportunidad respecto del ejercicio de la acción penal, con la pretensión de abarcar el universo que conforman las causas penales de menor gravedad, a los efectos de que también en estos casos medie una respuesta del Estado, que a su vez permita fijar pautas objetivas en la determinación de las prioridades de la persecución penal, reservando los recursos que demanda el desarrollo de la audiencia de debate, *“... para los casos más graves y complejos que ingresan al sistema”* conforme lo manifiesta el mensaje referido. Ante la necesaria selección que debe realizar el sistema de administración de justicia, respecto de los casos que llegarán a la instancia del debate oral y público, la incorporación de un criterio legal de oportunidad, permite que los órganos encargados de la persecución penal y juzgamiento de los hechos erradiquen la discrecionalidad al momento de determinar qué casos concluyen en la instancia del juicio. Los fundamentos políticos criminales que explican los motivos que se consideraron para incorporar el instituto de la suspensión del juicio a prueba, vinculan su aplicación a hechos de menor gravedad. A partir de la literalidad del texto del art. 76 bis del Código Penal, podría interpretarse que el universo de casos que componen esta clase de hechos, están dados por aquellos delitos de acción pública que se encuentren conminados en abstracto con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, diferenciándose de los casos en los que resulta admisible la condena condicional, y con ello, supuestos en los que la condena a pena (en concreto) de prisión no supere los tres años, aun cuando, en abstracto, se trate de delitos conminados con una pena mayor. En este sentido se trataría de un instituto vinculado a los delitos de competencia correccional (arts. 25 C.P.P. Ctes; 27 C.P.P. Nación). Pero de ser así, las finalidades que persigue la incorporación del instituto, especialmente, las referidas a descongestionar la actividad jurisdiccional y reservar los recursos de la audiencia de debate para los casos más graves y complejos que ingresan al sistema penal, difícilmente se lograría, en tanto, la suspensión del juicio, sería aplicable a este grupo de casos de menor gravedad que son juzgados por la justicia correccional. Esto explica que la doctrina jurídico penal haya considerado y la jurisprudencia receptado, la aplicación del instituto a los casos de delitos conminados en abstracto con pena de reclusión o prisión superior a tres años, que no son juzgados por la justicia correccional, pero en los que resulta formalmente admisible la condena condicional, ampliando de esta forma el universo de casos a los que resulta aplicable la suspensión del juicio a prueba. Junto a los fundamentos expuestos, se encuentra en la suspensión del juicio a prueba, un instituto que tiene por finalidad atender a los intereses de la víctima, y en este sentido, desarrollar vías de reparación del daño causado por el delito. Desde este punto de vista, se

atiende a cuestiones que han sido planteadas por la doctrina y que están vinculadas a la necesidad de reconsiderar la actuación de la víctima en el proceso penal. Se explica a partir de aquí, que la ley disponga como requisito que debe satisfacer el imputado, al momento de la solicitud de la suspensión del juicio, ofrecer la reparación del daño en la medida de lo posible (art. 76 bis, 3er párrafo C.P.). Se pretende de este modo, establecer mecanismos de reparación a la víctima, frente a un sistema de enjuiciamiento penal que, por regla, se caracteriza por la expropiación del conflicto a la víctima y que no tiene en la pena una sanción destinada a reparar los daños derivados del delito.

Conclusiones

Aun cuando el instituto de la suspensión del juicio a prueba, resulte útil para resolver problemas vinculados a la congestión que presenta la actividad jurisdiccional, su relevancia para el sistema penal argentino debe valorarse a partir del significado que tiene como manifestación de una política criminal orientada sobre principios de mínima intervención. En este sentido, sus fundamentos políticos criminales no son incompatibles entre sí y tienen importancia para la solución de los problemas que se originan en la interpretación de las disposiciones que reglamentan su funcionamiento.

Referencias bibliográficas

- Bovino, A/ Lopardo, M /Rovatti, P, (2016), *Suspensión del procedimiento a prueba*, Buenos Aires, Ad-hoc.
- De Olazábal, J., (1994), *Suspensión del proceso a prueba*, Buenos Aires, Astrea.
- Vitale, G. L, (2004), *Suspensión del proceso penal a prueba*, Buenos Aires, Editores del Puerto.

Filiación

Director PEI-FD-UNNE: “Suspensión del Juicio a prueba”.